

Jugo

608

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Domingo Simón 1425. — 285.

Delito *Uxoricidio*

Pena *Quince años*

Jugo: Jbró 13 de 1895.

Comienza la condena *el 1.º de Agosto de 1889.*

Termina la condena *el 1.º de Agosto de 1894*

EL SECRETARIO

f. - 1425 Domingo. Simón 609
c. - 285

Filiación de Domingo Simón

Natural de Larao (Huarochiri)

Edad 22 años.

Estatura regular

Color trigueño

Pelo negro.

Frete pequeña

Cejas ralas

Ojos pardo.

Nariz chata

Boca grande

Barba ninguna

Señales ninguna.

Lima Perú 18 de 1892.

Jenaro M. Chabr



Sentencia de 1.^a
Instancia

Senaró M. Chavers Escribano
del Crimen de esta Capital Certifico
que en el juicio seguido contra Domingo Simon
por uxoricidio se encuentran los aduados del tenor
siguiente= En la causa criminal seguida de oficio
contra Domingo Simon por homicidio perpetrado
en la persona de Lucia Dolores su esposa, siendo
acusador el Agente fiscal Autos y vistos: Considera-
rando = Primero que segun lo comprueba la parte
de defuncion, corriente a fojas primera y catorce
de Abril de mil noventa y nueve fue sepul-
tada, en el pueblo de San Pedro de Carampoma, el
cadaver de Lucia Dolores, que falleció asesinada,
segun la expresion de dicho documento: = Se-
gundo que el reconocimiento pericial de fojas diez
vuelta acredita que en realidad la expresada
Lucia recibió de mano alguna muerte violenta,
pues su cadaver presentaba señales visibles de
que ella fue ahorcada con doble lazo y sufrió
además otros malos tratamientos causados al parecer ya
con instrumentos cortantes, ya cortantes =
Tercero que igualmente consta el hecho de la
muerte, del parte de fojas dos y de las declara-
ciones de fojas dos, dos vuelta y demás diligen-
cias que obran en el sumario: = Cuarto que está
por consiguiente comprobado con plenitud el
cuerpo del delito de homicidio, mediante las
actuaciones y documentos a que se refieren los
considerandos anteriores = Quinto, que en su
instruccion de fojas tres vuelta, Domingo Simon,

expreso de la misma, confeso ser el autor de
esa muerte, y que la causo por los motivos y
empleando los medios que detalladamente
expresa en esa instructiva, cuya verdad y au-
tentidad ha negado despues obstinadamente,
alegando, no haber prestado declaracion alguna
ante el juez de Paz de Loraos, y no ser
suya la firma que autoriza la incluída
de fojas tres vuelta porque no sabia escribir
en la fecha de tal diligencia: = Sexto: que
la autenticidad de dicha instructiva esta
plenamente comprobada con los testimonios
de fojas treinta y cinco, treinta y ocho y treinta y
ocho vuelta que afirman el hecho de
haber sido escrita por Domingo Simon,
quien sabia leer y escribir cuando la presto;
aparte de la fe que las actuaciones judicia-
les merecen, mientras no se prueba lo con-
trario = Séptimo que la visible semejanza
de la firma puesta al pie de la instruc-
tiva de Simon con los que posterior-
mente ha estampado en otras actua-
ciones, y cuya autenticidad no des-
conoce, semejanza que descubre el
ojo menos experto, ha sido hallada
tambien por los peritos que las este-
jaron a fojas noventa vuelta y
que habria sido necesaria por consiguiente
una parisima, casi imposible re-
incidencia, que al suponer una fir-



ma de persona que no sabia hacerla, se idease una forma tan análoga á la que esa persona habia de usar más tarde, cuando aprendiese á escribir bajo la dirección de distinto maestro. = Octavo que con el fin de probar Domingo Simon que no sabia firmar cuando entró á la Carcel de Guadalupe, ha presentado las declaraciones del maestro de escuela de dicho establecimiento Don Lorenzo Bartra y de los presos Benjamin Sanchez é Ignacio Castro, de los que el primero dice que ha enseñado á escribir á Simon durante dos ó tres meses en la prision y los segundos que por encargo de este han escrito cartas para la familia del mismo, agregando el que depone si fojas ochenta y ocho que Domingo Simon firmó algunas de las que él puso. = Noventa que tales testimonios no prueban la suplantación de firma en la instructiva de fojas tres vueltas porque una persona, aun sabiendo escribir puede continuar perfeccionandose en el arte bajo la dirección de un maestro, porque encomendar á otro la formación de una carta no implica precisamente ignorancia para hacerlo por si mismo; porque la condición de los testigos Sanchez y Castro hace dudosa por lo menos su veracidad y porque, finalmente, uno de ellos asegura que Simon firmó una carta lo que corrobora

El dicho de los que declararon á fojas
sesenta y cinco, sesenta y ocho y sesenta y
ocho vuelta = Decimo que está por lo
menos fuera de duda que Domingo Simon,
cuando no podia haber sido aconsejado
por nadie, confesó ser autor de la muerte
de su esposa y que ha apelado á la negacion
de su firma posteriormente, despues de meditar
y de recibir la vez consejo, como un
recurso para salvar toda responsabilidad.

Undecimo que á la prueba de culpabi-
lidad que importa la confesion del acusado,
libremente prestada ante Juez competente
se une la que constituyen, el testimonio
del menor Juan Clemente Salvador (fojas diez
y seis) que presenció, en el paraje de Bara-
pica, la aplicacion del dogal al cuello de
la victima y el arrastre de ésta hacia el
abismo; el de Beledonio Agros á fojas cator-
ce del que aparece que mientras se hacia
comentarios sobre la trágica muerte de Lucia,
en presencia de su cadaver, su mismo esposo que
daba silencio y aun se negó á descender el barran-
co para recoger dicho cadaver, mostrándose, al
hacer el camino de regreso al pueblo, mas pre-
ocupado del festin fúnebre que se usa en los pue-
blos de la Sierra, que de la muerte de su legi-
tima compañera, los de fojas dos, dose y trece pre-
tados por Don Pedro Estévan, Don Antonio San-
par y Don Andres Carmen, que corrobora,



con la anterior y de los que el último relata
 la indiferencia con que Domingo Simon, con-
 sponcia á la sollicitud de sus deudos y amigos
 que le mostraban inquietud por la demora
 de su muger en volver á su hogar, procurando
 el tranquilizarlos con su afectada serenidad y
 la turbación de Domingo, cuando el declarante
 le manifestó la sospecha de que él hubiese
 cometido un atentado con su muger, á lo
 que no supo que responderle despues de haber
 le dicho en el camino, cuando iban á levan-
 tar el cadaver, que estaba triste que se habia
 desvelado la noche anterior y que no habia ni tomado
 alimentos: = Docecieme, que á más de esta prue-
 ba testimonial existe la material de haber encon-
 trado en casa de Domingo Simon los instru-
 mentos de su crimen y en un juico del
 asciento que ocupó durante el primer in-
 terrogatorio á que fué sometido, los anillos
 que llevaba su muger consigo y que no
 se halló en su cadaver, segun es de verse
 por el parte de fojas dosinstrutiva de fojas
 diez vuelta = Decimo Tercio que las pre-
 sunciones de incompetencia en el Juez que
 organizó en Larco el sumario, provocadas por
 la sollicitud de fojas ochenta y seis y el oficio
 prefectural de fojas ochenta y nueve se han
 disipado, probandose plenamente por la
 copia certificada de fojas ciento dos
 que Don Juan H. Velasco era el juez

legalmente nombrado á remplazar, como primer accesorio al primer nombrado Don Pedro Estévan que pasó á servir el cargo de Teniente Gobernador lo que dá firmeza á todo lo actuado por dicho Juez = Décimo cuarto que si bien la plenitud de prueba de que se hace mérito en los considerandos anteriores produce la convicción de que la muerte de Lucia Dolores fué la consecuencia necesaria é inmediata de las lesiones halladas en su cadáver, y la de que Domingo Simon, su marido, fué el autor de esa muerte, sin que quede en el ánimo duda respectó de su culpabilidad, no bastó para dar al homicidio el carácter de calificado, pues habiendo sido un testigo presencial del ataque á Lucia, que es el menor Juan Pleno Salvador, no está acreditada debidamente la muerte, ninguno de los requisitos exigidos por el artículo doscientos treinta y dos del Código Penal; = Décimo quinto que el reconocimiento de fojas diez vuelta no puede probar tampoco lo mismo que de un documento de esa especie podria inferirse, es decir, que se autorizó deliberadamente los sufrimientos de la víctima, tanto porque los peritos no lo expresan, como



lo porque no dan razon de si la mul-
 tiplicidad de lesiones era necesaria
 para la muerte o si bastaba una de
 ellas para producirla, o de si, finalmente,
 fueron causados en el cuerpo ya muerto,
 al hacerlo rodar al precipicio = Por estos
 fundamentos y demas que resultan de
 autos, administrando justicia a nom-
 bre de la Nacion = Fallo que debo
 condenar y condeno a Domingo Simon
 res convicto y confeso del delito de homici-
 dio cometido en la persona de su esposa
 Lucia Dolores, a penitenciaria en cuar-
 to grado termino maximo, o sea quince
 años de dicha pena, de conformidad con
 lo prescrito en el articulo doscientos treinta
 y tres delCodigo Penal con los accesorios
 de inhabilitacion absoluta, interdiccion
 civil y sujecion a la vigilancia de la
 autoridad por el tiempo que respectiva-
 mente designan los incisos primero, se-
 gundo y tercero del articulo treinta y
 cinco del expresadoCodigo. Y por esta
 mi sentencia que se consultara si
 no fuere apelada asi lo mando y
 firmo en Lima a veintinueve de Abril
 de mil noventa y uno = Jose V.
 Arias. - Dio y pronuncio la sentencia
 que preside el Señor Juez del Crimen
 Doctor Don Jose V. Arias haciendo au-

Resolucion supe-
rior

diencia pública en la sala de su des-
pacho, como lo tiene de costumbre la
que publique conforme a ley a los
dos de la tarde del día de su fecha
a presencia de Don Manuel Fede-
rico Avalos y Don Baldomero Pardo
Figueroa: doy fe = Genaro M. Chavez =
Lima treinta de Junio de mil ochocien-
tos noventa y uno = Vistos de confor-
midad con lo dictaminado por el Señor
Fiscal confirmaron la sentencia de
fojas ciento dos vuelta, fecha veinte
nueve de Abril último, por la que se
condena a Domingo Simon a la pe-
na de penitenciaria en cuarto gra-
do, término máximo, o sea quince
años de ~~trabajo~~ ~~trabajo~~ con sus acceso-
rias; que empezaron a correr y con-
tarse desde el primero de Agosto de
mil ochocientos ochenta y nueve: y
los devolvieron con los traidos ad effe-
ctum videndum = Corso = Quiroga = Flores
= Varda = Puente Arco = Se publico con-
forme a ley de que certifico = Luis De
Lucechi = Juan E. Lama = Secretarios
de la Excmo Corte Suprema de Jus-
ticia = Certifico: que en virtud del
recurso de nulidad interpuesto por
Domingo Simon, en la causa que se
le sigue por homicidio, este Ju-

Resolucion
suprema -



primer Tribunal ha resuelto lo que
 sigue = Lima Noviembre catorce de mil
 ochocientos noventa y uno = Vistos: de con-
 formidad con el dictamen del Señor
 Fiscal declararon no haber nulidad
 en la sentencia de vista de fojas
 ciento catorce en fecha treinta de
 Junio último, confirmatoria de la
 de primera instancia de fojas ciento
 dos vuelta, en fecha veintinueve de
 Abril del presente año, por lo que se
 condena a Domingo Simon a la pe-
 na de penitenciaría en cuarto grado,
 término máximo, o sea quince años
 de dicha pena, con sus accesorias,
 que empesaran a correr y contarse des-
 de el primero de Agosto de mil ocho-
 cientos ochenta y nueve; y los devolvi-
 ron = Sanchez = Loayza = Galindo = Velez
 = Paredes = Se publico conforme a ley de
 que certifico = Juan E. Larra = Juan
 E. Larra = Enmendado = Larra = prueba = des-
 pues = cometido = interrogatorio = del artículo
 lo = de la misma = Vale

Esta conforme con las piezas originales de
 su referencia a que en caso necesario me re-
 mito y en cumplimiento de lo mandado pon-
 go la presente en Lima Junio dos de mil ocho-
 cientos noventa y dos.

v.º 13:

Armas

Juan M. Chaves

Copiado a' fofas 158 del libro 3^o des en-
tenciad=

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwriting visible on the right edge of the page]